



RESOLUCION No. EJR23-290

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Manuel Ricardo Laverde Enciso, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó el VII Curso de Formación Inicial VII. Adicionalmente, manifestó que “fui nombrado y posesionado en carrera en el cargo de Juez 49 Administrativo del Circuito, no se me realizó calificación de servicios alguna por parte de los honorables Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá al ser considerado sujeto no calificable, entre otras razones por que (sic), el tiempo de desempeño en el cargo de carrera -Juez Administrativo- había sido insuficiente para la calificación dadas las aludidas licencias y en atención a la diferencia en la naturaleza jurídica de ambos cargos (Juez Administrativo el cual corresponde a Funcionario Judicial DE CARRERA; y Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado el cual corresponde a Empleado Judicial DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN).”

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante Manuel Ricardo Laverde Enciso.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 16 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Manuel Ricardo Laverde Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.616.282 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, “se me Exonere de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y

Magistrados y se me homologue la calificación del obtenida en el curso concurso de la convocatoria 22.”

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que:

“(…)

“La EJRLB en el presente caso: i) no es coherente con determinaciones tomadas en otros concursos, pues solicitudes similares de homologación/exoneración han sido aceptadas a otros aspirantes dentro de la Convocatoria 22 siendo **aceptada por la Directora de la EJRLB –entre otras mediante Resolución EJ16-102 de 26 de Julio de 2016-**, ii) desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado -señalado en el numeral anterior del presente recurso- de acuerdo con el cual no puede negársele a un aspirante el beneficio de la homologación del curso concurso cuando pese a haber desempeñado en carrera un cargo en la rama judicial la administración judicial no se le haya realizado calificación de servicios, pues ello no le es imputable al concursante y en ese orden debe procederse a homologar con la calificación aprobada del curso concurso inmediatamente anterior, y iii) incurre en desconocimiento de una norma superior en la medida en que aplica o se ampara en la normativa administrativa unilateral denominada Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 la cual tiene un contenido restrictivo en cuanto a las homologaciones del curso concurso, con lo cual desconoce y vulnera una norma de orden superior, a saber, la Ley 270 de 1996 -estatutaria de administración de justicia (...)”

Adicionalmente, el recurrente advirtió que en este caso debe garantizarse su derecho al debido proceso.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Laverde Enciso Manuel Ricardo presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución Resolución No. EJR23-113 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque:

“Los aspirantes antes relacionados, son funcionarios o exfuncionarios judiciales de carrera, conforme lo manifiestan en la misma petición; por lo

tanto, su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.”

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Para resolver el desacuerdo del aspirante, se indica que el artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, facultaron al Consejo Superior de la Judicatura para definir los aspectos por los cuales se llevarán a cabo este tipo de convocatorias:

“PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”

Con fundamento en lo anterior, se expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*. La norma, al regular la Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial dispuso lo siguiente:

“Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases (...)”

De conformidad con la norma transcrita, se expidió el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*, norma que hace parte de la Convocatoria No. 27. En consecuencia, en obediencia al principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

En ese orden, se tiene que la Escuela Judicial aplicó los presupuestos definidos en el Acuerdo Pedagógico para resolver las solicitudes de homologación del IX

Curso de Formación Judicial Inicial, inclusive, lo dispuesto por el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, **se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 no estableció alternativas para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, sino que consagró dos situaciones jurídicas diferentes.

Adicionalmente, dado que en la normativa que regula la actuación revisada no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para otorgar la homologación, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que opere esa figura.

En tal sentido, se tiene que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitud de homologación o de exoneración del IX Curso de

Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso.

Con relación al argumento relacionado con la falta de coherencia de la Escuela Judicial frente a las determinaciones que tomó en otros concursos, se reitera que la Convocatoria se erige como una norma obligatoria en el concurso, incluyendo el Acuerdo Pedagógico a través del cual que precisan, concretan y reglamentan las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar los participantes¹ y la administración, en todo lo que tiene que ver con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Se precisa, además, que cada convocatoria está regida por su propio acuerdo, con sus propias reglas, por lo que no procede la aplicación del precedente, teniendo en cuenta que, con la publicación de la lista de elegibles de cada una de las convocatorias, el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria; en consecuencia, opera la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho

En este sentido, se tiene que para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 dispuso sobre *“la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial”*.

En tal sentido, la norma regulatoria del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la etapa de Selección de la Convocatoria No. 27 es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400; no las disposiciones que regularon otros concursos, incluyendo las decisiones judiciales que ampararon derechos fundamentales particulares en el marco de esos procesos de selección, razón por la que estas no son aplicables al presente caso, considerando que las normas que regulan cada convocatoria son diferentes e independientes.

En este caso, se observa que las tres sentencias que citó el recurrente se refieren a convocatorias pasadas, procesos que tuvieron regulaciones propias a través de los respectivos acuerdos pedagógicos. En consecuencia, se reitera que para el IX Curso de Formación Judicial Inicial la norma que debe atender la Escuela Judicial es el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se insiste en que los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, fueron

¹ Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

definidos por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 256 constitucional, y ley 270 de 1996.

En cuanto al argumento que se relaciona con el “*desconocimiento de una norma superior en la medida en que aplica o se ampara en la normativa administrativa unilateral denominada Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 la cual tiene un contenido restrictivo en cuanto a las homologaciones del curso concurso, con lo cual desconoce y vulnera una norma de orden superior, a saber, la Ley 270 de 1996 -estatutaria de administración de justicia-*”, se insiste en que el Acuerdo Pedagógico es parte de la Convocatoria y las decisiones adoptadas con fundamento en el mismo, se ajustan a derecho en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad².

De acuerdo con lo anterior, la homologación del IX CFJI es aplicable únicamente a los aspirantes que no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera, supuesto de hecho que no cumple el aspirante.

Teniendo en cuenta que el recurrente solicitó que se revoque la decisión inicial y “en su lugar se me Exonere de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados y se me homologue la calificación del (sic) obtenida en el curso concurso de la convocatoria 22”, se reitera que las figuras de exoneración y homologación son diferentes. Luego y dado que no se determinó alguna excepción que permita relevar del cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la homologación, esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe acatar la totalidad de los mismos para que pueda disponer ese reconocimiento.

Finalmente, señalamos que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

² Art. 88, CPACA. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Manuel Ricardo Laverde Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 4.616.282, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. JMGP
Revisó. GACM